

Juan Carlos A. Valderama

El tema del presente Symposium, “Religión, Democracia y Sociedad Civil”, en lo personal, me resulta sencillo establecer vínculos, entre las Religiones y las Sociedades Civiles, pues ambas tienen al mismo sujeto como origen y razón de ser de su existencia, el ser humano; pero en cuanto a Democracia que es una categoría propia de la Sociedad Civil, me resulta difícil relacionarla con la religión.

En efecto, la sociedad civil, es una creación humana para satisfacer su necesidad de sobrevivencia y desarrollo, siendo la Democracia una de sus formas de gobierno, nacida del liberalismo occidental, a partir de siglo XVIII, que hoy por hoy, constituye una adecuada organización del poder civil, para la obtención de sus fines sociales propios.

En cambio, la religión es una sociedad que nace de una revelación divina y tendrá la forma de gobierno que dicha revelación ha dispuesto y si el ser humano trata de modificarla, iría contra la revelación de su religión específica. Ese cambio, de producirse, generaría, una desobediencia a la divinidad o en el mejor de los casos constituiría la simiente de una nueva revelación. En la sociedad religiosa no podemos pues hablar de democracia.

Democracia y religión, son pues dos realidades diferentes, la una con respecto a la otra y en consecuencia la una no debería influir o participar en la otra. Como tampoco lo debería hacer ninguna otra forma de gobierno civil, fuese cual fuese éste. Sin embargo, la sociedad civil y la sociedad religiosa, son organismos históricos y sus procesos temporales se interpretan de manera lineal y horizontal, de tal suerte que, la autoridad responsable de su devenir histórico, debido a ésta convivencia lineal, suele para el beneficio del ejercicio de su responsabilidad en sus correspondientes sociedades, utilizar elementos que les son ajenos, y propios de la sociedad en la que no ejerce ningún poder. Es decir, utiliza la religión para fines del poder civil y/o valores y facultades civiles, para interés religiosos, acumulando indistintamente en un solo poder, autoridad sobre las dos formas sociales. Si bien la democracia es una forma de poder civil, que nada tiene que hacer en una sociedad religiosa, suele suceder en la materia que nos es propia, El Derecho Eclesiástico del Estado, que los elementos jurídicos que componen el ejercicio del poder, en cada una de estas sociedades diferentes, se aplican indistintamente, en una y en la otra, distorsionando tal ejercicio. Nuestra experiencia peruana así nos lo dice. Explico porque:

1. España en su conquista Americana, impuso un sistema social que fue conocido como el “Vicariato Regio”, sistema que en el caso del Perú, estuvo vigente hasta 1980. En efecto, Monseñor Hugo Garaycoa Hawkins, Obispo Emérito de Tacna y Moquegua; Presidente de la Conferencia Episcopal Peruana durante el período que fue del 2003 al 2006, en su tesis sobre las “Primeras Relaciones entre la Santa Sede y el Perú”, publicada por la Universidad Lateranense de Roma en 1964, concluye que la Iglesia Católica nació, se organizó y desarrolló en América bajo la tutela de los Reyes de España. El Patronato de Indias y las Reales Cédulas de los Asturias y Borbón que lo interpretaron y ampliaron, imprimieron en la iglesia

americana, un marcado carácter político religioso, singular por muchos conceptos en la historia eclesiástica, y es que la primitiva iglesia hispano americana, con ser como era esencialmente católica en el dogma, su funcionamiento, gravitaba hacia Roma por Madrid y no directamente a su Sede Romana y no mandaba los hilos de su vasta organización el Vaticano, sino el Consejo de Indias desde Madrid. En virtud a toda esta estructura jurídica el Rey de España poseía no solo la jurisdicción en materia civil, sino también en lo eclesiástico. De tal forma que éste *Vicariato* vigente en el Perú como queda dicho hasta 1980, nace con el otorgamiento de un conjunto de Bulas Papales conocidas como las "*Alejandrinas*": Las Bulas Inter Caetera del 3 de mayo de 1493 y 4 de mayo del mismo año. La Bula Eximiae Devotione del 15 de noviembre de 1501 y la Bula Universalis Ecclesiae del 28 de julio de 1508. Además dentro del referido sistema jurídico, los Reyes Castellanos, hicieron uso de lo que se conoció como el "*exequátur*", cuyo origen se remonta al Cisma de Aviñón (1307-1377), en virtud del cual los monarcas, se reservaban el derecho, de dar el pase previo a cualquier disposición normativa de la Iglesia Católica en territorio español. Para América, este derecho de la corona, se estableció por Real Cédula del 6 de setiembre de 1538, promulgada por el Emperador Carlos V, en la ciudad de Valladolid y por último se creó el Patriarcado de las Indias Occidentales (*El Patriarcado para las Indias Occidentales estuvo vigente hasta el año 1963*), proceso gracias al cual la autoridad administrativa de la Iglesia Latina se mudó de Roma a Madrid, bajo el control de la monarquía, con autoridad en todo menos en el dogma. Producida la independencia, el Estado Peruano asume como propio el régimen del vicariato regio, antes transcrito haciendo uso de ese derecho desde el año de 1821 hasta el año de 1880, alegando ser el legítimo heredero de las concesiones, que tenía el gobierno real en América. Es recién en 1880, que el Papa Pio IX promulga la Bula Preclara Inter Beneficentiae, mediante la cual, inexplicablemente hasta ahora, le concedió al Presidente del Perú, el Derecho Vicarial, de la misma manera y con el mismo alcance con que lo usaron los monarcas españoles. El Perú, hasta donde tengo conocimiento, fue el único país republicano que durante el siglo 19 y después de Trento, se le concedió el goce de este privilegio, por derecho propio, otorgado expresamente por la Sede Apostólica. Los demás países latinoamericanos usaron de éste derecho, por la vía de los hechos. El régimen vicarial peruano a sido el ejemplo perfecto de la unión de dos sociedades la civil y la eclesiástica, bajo un mismo poder, durante 500 años, durante su vigencia la Iglesia Católica, se convirtió en una dependencia mas del estado civil. En 1980, el gobierno peruano renuncia al ejercicio del poder eclesial y se decreta constitucionalmente el ejercicio del derecho a la libertad religiosa. Ahora bien, el régimen vicarial de un solo poder para las sociedades civil y eclesiástica, estuvo vigente durante todas las formas de gobierno conocidas, desde la monarquía absoluta, pasando por la monarquía constitucional, la anarquía como forma de gobierno, dictaduras militares y civiles, democracia, autocracia, etc., lo anecdótico, es que su régimen se pone fin durante una dictadura militar, e inicia su vida el actual sistema de cooperación social de la religión con el poder civil, bajo un régimen de

autonomía e independencia. Con lo que se demuestra, que en nuestra experiencia peruana, la democracia y la religión, son conceptos autónomos y que uno no influye ni a influido en el otro. Es más, en nuestro país, pese al régimen de libertad religiosa legalmente establecido, se ratifica por ley del estado, de un reciente gobierno democrático, la persecución religiosa contra los feligreses de la Iglesia Católica. En todo caso, la democracia no nos ha sido pues, a los católicos peruanos, un instrumento de poder beneficioso.

2. No sucede lo mismo con la dicotomía entre religión y sociedad civil, las diferencias históricas mencionadas anteriormente, están haciendo muy difícil la vivencia legal en nuestra sociedad civil, de la libertad religiosa, si bien la constitución la proclama, convirtiendo normativamente al Perú como Estado, en laico, la nación peruana como tal, sigue siendo confesional. Este ejercicio del poder único, antes referido, para estas dos sociedades distintas la civil y la religiosa, ha generado un sincretismo religioso de tal envergadura, que la nueva legislación libertaria en materia religiosa no ha podido normar tal sincretismo, generándose leyes y normas confusas, pues al nacer éstas de un estado que se pretende laico, para regular sus vínculos religiosos, en una nación confesional, la juricidad peruana, deja de lado al pueblo creyente y sus instituciones ancestrales, limitándose a regular protocolos de estado y beneficios tributarias, para una jerarquía cada vez mas ausente de su rebaño pastoral. Al respecto resulta ilustrativo la Declaración de los Obispos Católicos de México formulado el 10 de agosto del 2005 bajo el título "Por una auténtica libertad Religiosa en México", los obispos señalan hablando de la libertad religiosa, que "**No se trata de un derecho de la Iglesia como institución; se trata**, dicen los obispos, **de un derecho humano de cada persona, de cada pueblo y de cada nación**"¹ Ellos invocan que el derecho a la libertad religiosa no es un bien institucional, sino que corresponde a cada persona en particular en atención a su propia dignidad, para que esto suceda, la libertad debe circular porosamente, en beneficio de todos y de cada uno en particular, si en nuestra disciplina no vemos el lado humano y nos quedamos en lo meramente institucional, en realidad estamos fabricando una doctrina vacía, un cascarón sin contenido.
3. En conclusión, religión y democracia, son elementos totalmente desvinculados, en nuestra historia patria, la forma de gobierno no fue un elemento importante para la religión, lo determinante es y ha sido, la existencia de un solo gobierno para la sociedad civil y para la religiosa, a la vez, sin importar su forma política. En cuanto a la religión y sociedad civil, por sus antecedentes, en el Perú, el estado legalmente laico, no ha podido regular normativamente a la Nación confesional, lo que nos obliga a replantear toda la concepción jurídica del derecho a la libertad religiosa, y adecuarla a nuestra realidad patria.